

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Apelación sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicación: 20001 31 05 003 2013 00158 01
Demandante: Matilde Elizabeth González Salinas
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. ESP

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir la decisión correspondiente, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Previo a proferir la decisión, se advierte que no se hará pronunciamiento alguno frente a las solicitudes obrantes a folios 39 al 42 del plenario teniendo en cuenta que el Dr. José Fabian Baquero Fuentes no acreditó dentro del plenario la calidad de apoderado judicial de la demandada.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La señora Matilde Elizabeth González Salinas, a través de apoderado judicial, demandó a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP para que previos los trámites propios del proceso ordinario laboral, se le reconozca y pague a su favor la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge sobreviviente del pensionado de esa entidad Alcides Antonio Marriaga Orozco, a partir del 17 de septiembre de 2011 en cuantía inicial de \$741.123 mensuales o el

mayor valor que resulte, junto con los reajustes legales anuales, las mesadas adicionales, la indexación y los intereses moratorios.

2. HECHOS

Fundamentó sus peticiones en que contrajo matrimonio con el señor Alcides Antonio Marriaga Orozco el 16 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual convivieron juntos y procrearon hijos.

Señaló que, la Electrificadora del Cesar S.A. E.SP mediante Resolución No. 459 del 5 de septiembre de 1994, le reconoció pensión de jubilación de carácter convencional al señor Alcides António Marriaga Orozco.

Indicó que, la referida empresa fue liquidada y adquirida por la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, asumiendo esta última el pago de la pensión de jubilación del señor Marriaga Orozco hasta el día de su fallecimiento.

Adujo que, mediante Resolución No. 1757 de 2004 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció y pagó una pensión de vejez al señor Marriaga Orozco, por lo que a partir de esa data Electricaribe S.A. ESP comenzó a cancelarle el mayor valor de la pensión convencional. Finalmente dijo que, el señor Alcides Antonio Marriaga Orozco falleció el 16 de septiembre de 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 2 de mayo de 2013, se admitió la demanda, se notificó en legal forma a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, quien contestó dentro del término de ley y formuló denuncia del pleito respecto de la Electrificadora del Cesar S.A. E.SP. en liquidación, quién fue representada dentro del curso del proceso a través de curador *ad litem* designado para tales efectos, al no poderse efectuar la notificación al representante legal de ésta.

La entidad demandada declaró ser ciertos la mayoría de los hechos, y no constarle lo relativo a la dependencia económica de la demandante con el causante. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, en su defensa manifestó que la pensión de jubilación que en vida devengaba el

señor Alcides Antonio Marriaga Orozco, no tiene el carácter de compatible con la asignación de vejez a él reconocida.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 6 de octubre de 2014, resolvió:

PRIMERO: Condenar a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” a continuar pagando a la señora MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS, a título de sustitución pensional, la pensión de jubilación convencional en forma completa que en vida recibía el señor ALCIDES ANTONIO MARRIAGA OROZCO, a partir del 16 de septiembre de 2011, en adelante en cuantía de \$741.123 y, a partir de la fecha de esta sentencia, en cuantía de \$802.803

SEGUNDO: Condéñese a cancelar a la demandada por las mesadas la suma de \$32'437.688, más la indexación de cada una de las mesadas liquidadas conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de las deducciones a que hubiere lugar por los pagos parciales que por ese concepto hubiere realizado la demandada a favor de la actora. En lo sucesivo continuará pagando la pensión convencional completa con los respectivos ajustes de ley, más las mesadas adicionales.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría en incluyanse en ellas la suma de \$4.312.000, por concepto de agencias en derecho. Fíjese la suma de \$1.232.000,oo como honorarios a favor de la curadora ad litem, los cuales estarán a cargo de la demandante y serán incluidos en la liquidación de las costas

A esa conclusión arribó el *a quo* bajo el argumento que la pensión de jubilación de origen convencional fue reconocida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, por lo que era compatible la pensión de vejez con la del ISS, toda vez que no se pactó lo contrario en la convención colectiva que originó la prestación pensional.

Además, encontró procedente el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión convencional a cargo de la empresa demandada toda vez que, la demandante era esposa y beneficiaria del causante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Fue interpuesto por el apoderado de Electricaribe S.A. Esp, quién solicitó se revoque la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que, la pensión de jubilación convencional y la de vejez que en vida devengó el señor Alcides Antonio Marriaga Orozco son incompatibles, por lo que la obligación de su representada se limita al pago del mayor valor entre la asignación otorgada por el ISS y la que venía devengando.

Adicionalmente, adujo que el juez de instancia al declarar la sustitución pensional a favor de la demandante, no tuvo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida al señor Marriaga Orozco se rige por la convención colectiva, en la que no se encuentra pactado que el referido derecho pensional fuera susceptible de sustituirse a los beneficiarios.

V. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, las partes no presentaron escrito de alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con los requisitos de ley, las partes son capaces jurídicamente y le asiste competencia en el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido por el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En los términos señalados anteriormente, los problemas jurídicos que corresponden dilucidar a esta Sala consisten en:

i) Determinar si es compatible la pensión de jubilación convencional reconocida al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco con la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ii) Establecer si la señora Matilde Elizabeth González Salinas tiene derecho a la sustitución de la pensión de jubilación convencional, que en vida devengó el señor Alcides Antonio Marriaga Orozco, por ser beneficiaria en su condición de cónyuge.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que soportará la Sala para resolver el primer problema jurídico formulado, es la de declarar errada la decisión del juez de primera instancia al considerar que la pensión de jubilación convencional que en vida devengó el señor Alcides Antonio Marriaga Orozco es compatible con la de vejez otorgada por el otrora ISS, toda vez que, al ser reconocida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, por regla general, las referidas prestaciones tienen el carácter de compatibles, máxime si se tiene en cuenta que no hubo pacto expreso que estableciera lo contrario.

Frente al segundo problema jurídico, se tendrá por acertada la decisión y razonamiento efectuado por el *a quo* al reconocer la sustitución pensional a favor de la demandante.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1 ¿Es compatible la pensión de jubilación convencional reconocida al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco con la de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones?

No fue objeto de discusión en este proceso, al haber sido aceptado por las partes en la demanda y su contestación; además por estar acreditado en el plenario los siguientes hechos: *i)* que la Electrificadora del Cesar S.A. reconoció al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco pensión de jubilación de carácter convencional en cuantía de \$307.196 a partir del 16 de julio de 1994, mediante Resolución No. 459 del 5 de septiembre de 1994. (fls. 16 y 17); *ii)* que el otrora ISS hoy Colpensiones reconoció al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$297.220 a partir del 2 de septiembre de 1998, (fls. 19 y 20); y *iii)* que la Electrificadora del Caribe S.A. ESP comenzó a cancelarle al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco el mayor valor de la

pensión de jubilación desde el mes de agosto de 2004 (hecho que fue aceptado por la demandada).

Precisado lo anterior, lo primero que debe advertir la Sala es que con la expedición de la Ley 6° de 1945, se previó en primer lugar que el pago de las pensiones correspondería al Instituto de los Seguros Sociales. No obstante, ante la inexistencia material de dicho instituto en tanto nació a la vida jurídica con la expedición de la Ley 90 de 1946, y mientras cubría de forma gradual la totalidad del reconocimiento pensional, situación que empezó a ocurrir a partir del 1° de enero de 1967, estuvo a cargo de los empleadores el deber de reconocer y pagar las pensiones de sus trabajadores.

Más adelante, ante el escenario de que los trabajadores podían ser titulares de pensiones extralegales y simultáneamente beneficiarios de la de vejez, con la expedición del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de ese año, y posteriormente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, se reguló la forma cómo a partir del 17 de octubre de 1985, operaría la subrogación de la obligación en los siguientes términos:

COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

De manera tal que, la intención del legislador fue evitar que para el cubrimiento de un mismo riesgo surgieran concomitantemente dos prestaciones, una de orden extra legal y otra legal, a menos que de manera

expresa las partes pactaran lo contrario; y a efecto de asegurarle al titular de éstas el pago de la de mayor cuantía, estableció que si el valor de la que le cancelaba directamente el empleador era superior a la que le reconocería el ISS, mantendría el disfrute de la primera, para lo cual el empresario quedaba obligado a suministrar solamente la diferencia, a lo que se le conoce como *compartibilidad pensional*, tal como lo señaló el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL 4555-2020 .

La referida figura jurídica ha sido analizada y desarrollada en distintas sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como se advierte en la sentencia SL 13996-2014, reiterada en la SL2962-2018 en la que se precisó:

Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.

*En este orden de ideas, los parámetros a tener en cuenta para establecer si media la *compartibilidad* o la *subrogación total*, son la fecha de asunción por parte del ISS de la pensión de vejez y el valor de la prestación convencional que a esa data perciba el beneficiario. En caso de que la pensión se cause con posterioridad a la expedición del Acuerdo 049 de 1990, existirá subrogación total o parcial (*compartibilidad*), según si existe o no diferencia entre el valor reconocido por el empleador, salvo que en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, «se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales», es decir, que en este último evento, resultan compatibles las dos prestaciones.*

De tal manera que el concepto de *compartibilidad* es distinto al de la *compatibilidad*, pues el primero surge conforme a los supuestos que una vez se empieza a pagar la pensión de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida con posterioridad al 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o

comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el instituto y otra por la empleadora.

La pensión extralegal reconocida por un empleador con posterioridad al 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación; a menos que en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o por voluntad expresa de las partes se haya dispuesto expresamente que la misma no será compartida con el Instituto de Seguros Sociales.

Por lo dicho, se equivocó el juez de primera instancia al realizar una errada interpretación de la norma, al considerar que la regla general era la compatibilidad de las pensiones de jubilación convencionales reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, con las de vejez otorgadas por la entidad de seguridad social. Situación que conllevó la declaratoria de la compatibilidad de las pensiones otorgadas en vida al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco.

No obstante, teniendo en cuenta que al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco le fue reconocida la pensión de jubilación convencional a partir del 16 de julio de 1994, fecha posterior al 17 de octubre de 1985 y que en la convención colectiva de trabajo tenida en cuenta para su reconocimiento, no se dispuso que las pensiones en ellos reconocidas no serían compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, no existe duda que dicha prestación es compatible con la pensión de vejez otorgada por el otrora ISS, máxime si se tiene en cuenta que la Electrificadora del Cesar S.A. subrogó parcialmente la obligación pensional del trabajador al efectuar las cotizaciones a la entidad de seguridad social para que este cumpliera con los requisitos legales, para el reconocimiento de la pensión de vejez, como en efecto sucedió.

En consecuencia, se concluye que la pensión de jubilación convencional reconocida al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco por la Electrificadora del Cesar S.A. ESP es compatible con la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, previo verificar si hay lugar a reconocer suma alguna a favor de la demandante por concepto del mayor valor a cargo de la

Electrificadora del Caribe S.A. ESP, el segundo problema jurídico que corresponde dilucidar a esta Sala es si:

3.2. ¿tiene derecho la señora Matilde Elizabeth González Salinas a la sustitución de la pensión de jubilación convencional que en vida devengó el señor Alcides Antonio Marriaga Orozco, por ser beneficiaria en su condición de cónyuge?

El reproche de la recurrente versa sobre que no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido en cabeza de la actora, puesto que, se trata de una pensión de jubilación convencional que no hay lugar a sustituir, por cuanto la norma que la regula no estipula que el referido derecho pensional pueda ser transmitido a los beneficiarios del pensionado.

Así las cosas, no son motivo de discusión los siguientes supuestos fácticos: *i)* que los señores Alcides Antonio Marriaga Orozco y Matilde Elizabeth González Salinas contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el 16 de diciembre de 1995 (fl. 12); *ii)* que la Electrificadora del Cesar S.A. reconoció al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco pensión de jubilación de carácter convencional en cuantía de \$307.196 a partir del 16 de julio de 1994, mediante Resolución No. 459 del 5 de septiembre de 1994. (fls.16 y 17); *iii)* que la Electrificadora del Caribe S.A. ESP comenzó a cancelarle al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco el mayor valor de la pensión de jubilación a partir del mes de agosto de 2004 (fl. 85); *iv)* que el señor Alcides Antonio Marriaga Orozco falleció el 16 de septiembre de 2011 (registro civil de defunción fl. 11); *v)* que la actora tiene calidad de cónyuge y beneficiaria del causante ; y *vi)* que el ISS le concedió a la demandante sustitución pensional, a través de la Resolución 2164 de 2012, desde el 16 de septiembre de 2011 (fl. 21).

Para la Sala, acertó el fallador en su razonamiento, habida cuenta que la sustitución pensional constituye una derecho derivado y no originario, por lo que no es válido afirmar, en los términos del apelante, que el derecho que el causante adquirió en vida no pueda ingresar al patrimonio de sus beneficiarios con posterioridad a su deceso, de hecho, lo hace en los mismos términos y condiciones que lo consagra el acto de reconocimiento.

Al respecto la sentencia CSJ SL 3850-2019 en la que se reiteró lo señalado en la CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 47928, donde se señaló:

De igual modo, se ha considerado que la situación pensional no constituye un derecho originario, sino derivado, como de ello da cuenta la sentencia CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 41137, reiterada en CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 47928, CSJ SL870-2013 y CSJ SL13267-2016, en la que indicó:

(...)

De otro lado, como también lo ha determinado la Corte, en el caso de los pensionados, la pensión de sobrevivientes susceptible de transmisión no configura un derecho nuevo a favor de los beneficiarios, sino un derecho derivado, valga decir, una verdadera “sustitución pensional” del mismo derecho adquirido, que conduce a que no sea de recibo la argumentación de la censura en el sentido de haber nacido con la muerte del señor..., un derecho diferente sujeto a nuevos condicionamientos (resaltado del texto original)

De igual manera, frente a la sustitución de la prestación de jubilación convencional con ocasión de la muerte de un pensionado, la Corte ha mantenido la posición en que la misma es susceptible de sustituirse, conforme lo indicó en sentencia CSJ SL 8294-2014, al establecer:

Al abordar la Sala el fondo de la acusación, basta con decir, para tener por fundado el cargo, que el Tribunal se equivocó al negar la sustitución pensional de una pensión convencional, basado en un error puramente jurídico o «juris in judicando», con el argumento de no haber estado pactada en los acuerdos extralegales entre las partes.

Lo anterior, porque las pensiones de jubilación de origen convencional son susceptibles de transmitirse por causa de muerte, como de tiempo atrás tiene establecido la jurisprudencia la Sala, con base en lo legalmente dispuesto, «en cuanto atañe a los repercusiones y alcances de ese derecho con posterioridad al fallecimiento de su titular», pero debe precisarse igualmente que ello es así, salvo que convencionalmente se pacte lo contrario, esto es, que se estipule que no fuese sustituible, lo cual corresponde al principio de autocomposición de las partes.

Por ello, en el presente caso, en defecto de disposición convencional, en aplicación de los principios de complementariedad y subsidiariedad, se siguen los parámetros legales, con base en normas como las contendidas en las leyes 33/1973., 12/1975, 4/1974, 44/1980;

113/1985, y más recientes como la L. 100/1993 y 707/2003. Destacándose al efecto, que la L. 71/1988, en su art. 11 prescribió:

Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4^a de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en forma de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector Privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

Por lo anterior, la pensión de jubilación convencional reconocida al señor Alcides Antonio Marriaga Orozco es susceptible de transmitirse por causa de muerte, toda vez que en la norma convencional que originó el derecho pensional no se pactó lo contrario.

En consecuencia, la señora Matilde Elizabeth González Salinas tiene derecho a la sustitución de la pensión de jubilación convencional, por ser beneficiaria en su calidad de cónyuge del causante tal y como lo definió el fallador de primera instancia.

Conforme lo discurrido, se modificará la sentencia objeto de alzada en el sentido de establecer que la Electrificadora del Caribe S.A. ESP deberá cancelar a favor de la señora Matilde Elizabeth González Salinas el mayor valor de la pensión de jubilación convencional que en vida recibía el señor ALCIDES ANTONIO MARRIAGA OROZCO, a partir del 16 de septiembre de 2011.

Así mismo, se condenará a la demandada a pagar a la señora MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS la suma de \$7.375.072 que corresponde al mayor valor de las mesadas causadas entre el 16 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2021.

En lo demás se confirmará la sentencia recurrida.

Por resultar vencida, se condenará a la demandada al pago de costas de la segunda instancia, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el juez de primera instancia.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Modificar** los ordinales primero y segundo de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Condenar a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” a pagar a la señora MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS, a título de sustitución pensional, el mayor valor de la pensión de jubilación convencional que en vida recibía el señor ALCIDES ANTONIO MARRIAGA OROZCO, a partir del 16 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Condenar a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP «ELECTRICARIBE SA ESP» a cancelar a la señora MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS la suma de \$7.375.072 que corresponde al mayor valor de las mesadas causadas entre el 16 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2021, más la indexación de cada una de las mesadas liquidadas, sin perjuicio de las deducciones a que hubiere lugar por los pagos parciales que por ese concepto hubiere realizado la demandada a favor de la actora. En lo sucesivo continuará pagando el mayor valor de la pensión convencional con los respectivos ajustes de ley, más las mesadas adicionales».

TERCERO: **Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: **Condenar** en costas en esta instancia a la demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídese concertadamente en el juzgado de origen.

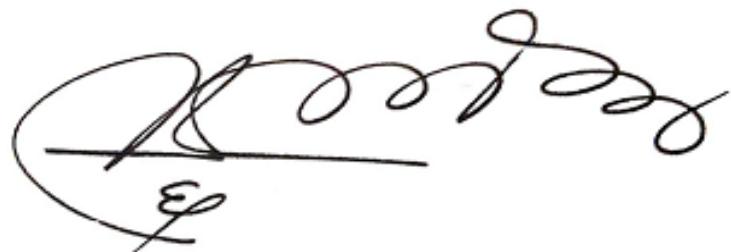
QUINTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



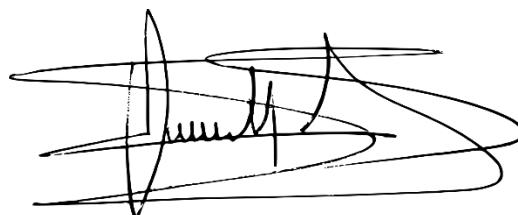
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Zamora" with a small "E" below it.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hoyos" with a small "G" below it.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO.